

sario. Así como lo expresa la Corte de Agén no siendo materia de comercio del estado de los hombres no podría adquirirse ni perderse por la prescripción. (1)

No es necesario decir que los derechos pecuniarios, talas como los de sucesión, pueden tanto adquirirse como perderse por la prescripción. La acción de petición de herencia prescribe en treinta años; después de este plazo se puede combatir el estado del hijo que ha recogido la sucesión, pero aun cuando se admita la acción conservará los bienes que por prescripción ha adquirido.

486. Los arts. 326 y 327, que norman la competencia en materia de reclamación de estado ¿son aplicables á la acción por la cual se combate el estado del hijo? Sí, y sin duda alguna. Ciertamente es que el art. 326 no habla más que de la reclamación de estado, pero el 327 emplea la expresión general de *cuestiones de estado*. Por otra parte, las dos acciones se confunden en realidad. Si el hijo reclama un estado es porque hay alguno que se lo disputa; y si se le disputa se defendería reclamándolo. Y, por lo mismo, la competencia debe ser la misma para la denegación y para la reclamación de estado. Esto no da lugar á duda alguna.

### § III.—DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE ESTADO.

487. Hay cosa juzgada, según los términos del art. 1351, cuando lo que se demanda en la segunda instancia es lo mismo que lo que se resolvió en el primer proceso, y cuando la demanda se funda en la misma causa y se formula entre las mismas partes. Estos principios se aplican á los juicios emitidos en materia de estado. Pero hay alguna di-

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte de Agén de 19 de Enero de 1864 Dalloz, 1865, 2, 16.

ficultad acerca del punto de saber cuándo es la misma cosa demandada. Veamos un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. Algunos colaterales persiguen el abandono de los bienes de los cuales se había apoderado el hijo del difunto, según ellos bajo la falsa calidad de hijo legítimo cuando el padre había fallecido célibe. Juicio por defecto, que decide que el hijo es legítimo del difunto y que con tal calidad es su único heredero. Este juicio no es atacado. Cinco años más tarde los mismos colaterales formulan una nueva demanda que tiende á que se prohíba al hijo que en lo sucesivo tome el nombre y la calidad de hijo legítimo del difunto. El tribunal declara su demanda inadmisibile, fundándose en la cosa juzgada. En virtud de la apelación la Corte de París desecha la excepción de cosa juzgada en atención á que el primer fallo no había resuelto sino sobre la reclamación de identidad y no sobre el estado del hijo. La sentencia fué anulada por violación del art. 1351 acerca de la autoridad de cosa juzgada. (1) Apparentemente la Corte de París tenía razón. Los colaterales habían pedido el abandono de los bienes, no habían combatido la legitimidad. Pero la cuestión de estado forzosamente fué planteada ante el tribunal, puesto que no habría podido pronunciarse el abandono sino cuando el hijo hubiese sido declarado ilegítimo; así es que el tribunal comenzó por resolver la cuestión de legitimidad. Y una vez declarado legítimo el hijo tenía él, en verdad, el derecho de tomar el nombre y la calidad de su padre. Luego la nueva demanda estaba ya resuelta por el primer fallo.

Resulta de aquí una consecuencia muy importante y es que una vez resuelta la cuestión de estado hay cosa juzgada no sólo en cuanto al estado sino también respecto á

<sup>1</sup> Sentencia de casación de 15 de Junio de 1818 (Dalloz, en la palabra *Praternidad*, núm. 390).

todos los derechos que derivan del estado. Esto es muy lógico. Porque si el hijo podía reclamar las sucesiones que vienen á abrirse después que un primer fallo lo hubiese declarado ilegítimo el segundo fallo estaría en oposición con el primero, suponiendo que admitiese la petición de herencia; en efecto, no podría admitirla sino declarando legítimo al hijo, siendo así que el primer fallo lo declaró ilegítimo. Ahora bien, precisamente esta contradicción de resoluciones judiciales es lo que el legislador ha querido evitar estableciendo la excepción de cosa juzgada. Esto está también fundado en la razón; así como lo expresa la Corte de París en una causa célebre (1) los intereses diversos y sucesivos que se fundan en una cuestión de estado no pueden autorizar á que esta acción se vuelva á presentar indefinidamente ante la justicia; cuando ha sido discutida y resuelta respecto al nombre de familia esta cuestión no puede ser propuesta de nuevo respecto á los derechos hereditarios ó respecto á otro interés cualquiera que pudiese sobrevenir; en efecto, esto equivaldría á eternizar los debates sobre las cuestiones las más irritantes, siendo así que la ley quiere ponerles coto proclamando el principio de que la cosa juzgada es la expresión de la verdad.

488. Supuesto que la cosa juzgada en materia de estado descansa en los mismos principios que la cosa juzgada en general hay que aplicar también estos principios en cuanto á los efectos que aquélla produce. La cuestión, no obstante, está muy controvertida. Trátase de saber si los juicios pronunciados en materia de estado tienen únicamente efecto respecto á los que son partes en la causa ó si lo tienen respecto á todos. La respuesta la hallamos en el texto del art. 1351: la autoridad de la cosa juzgada sólo tiene lugar

1 Sentencia de 1° de Julio de 1861, negocio de la Sra. Elisa Patterson y Gerónimo Bonaparte (Daloz, 1861, 2, 148).

entre las partes. ¿Hay una excepción á esta regla general en las cuestiones de estado? Una excepción exige un texto y sólo el legislador puede crear excepciones á los principios que él mismo ha establecido. La dificultad se reduce, pues, á saber si hay una excepción al art. 1351 en nuestro Código Civil. Sólo una disposición existe que prevea el caso de un fallo pronunciado en materia de estado, y esta única disposición aplica la regla general sobre los efectos de la cosa juzgada: es el art. 100 el que establece: "El juicio de rectificación no podrá, en tiempo ninguno, oponerse á las partes interesadas que no lo hubiesen requerido ó que no hubiesen sido citadas." Esto es decisivo, á nuestro juicio.

Se objeta que la doctrina admite una excepción á los efectos de la cosa juzgada en materia de estado, por más que dicha excepción no se halle consagrada por ningún texto. Nosotros hemos enseñado, con todo el mundo, que el fallo rendido acerca del desconocimiento del marido es de ley para toda la familia. ¿Por qué se admite esa excepción aunque no esté escrita en la ley? Es, se dice, una aplicación del principio de que los fallos pronunciados con el *contradictor legítimo* tienen efectos respecto á todas las partes interesadas. Ahora bien, este principio debe aplicarse no sólo al desconocimiento sino á todas las cuestiones de estado.

La teoría del *contradictor legítimo* viene del antiguo derecho; Argentré la profesaba, pero siempre ha seguido siendo incierta; nunca se ha logrado determinar con precisión á quién se reputa como *contradictor legítimo* en materia de estado. D'Argentré dice que es el que tiene el *primiivo y principal interés*. Toullier, gran partidario de esta doctrina, confiesa que ésta es un poco vaga. (1)

1 Toullier, t. X, núm. 219. D'Argentré, *Dictamen sobre las particiones de los nobles*, cuestión 29, núm. 7.

Pero, vaga ó no, trátase de saber si el Código Napoleón ha mantenido la antigua doctrina. Si fuese un principio que emanase de la autoridad de la cosa juzgada se podría admitirlo por más que no esté formulado en nuestros textos. Pero los mismos autores que enseñan esta opinión dicen que esto es una excepción á los principios. (1) Esto decide ya á medias la cuestión. Introducir una excepción en la ley equivale á hacerla y, por lo mismo, pasarse de los límites señalados á la misión y al poder del intérprete. En este caso es cierto que los intérpretes hacen la ley, y para vencerse basta leer las condiciones que ellos exigen para que el fallo se repunte pronunciado contra el contradictor legítimo. En primer lugar se necesita que se halla pronunciado con un contradictor legítimo; y ni la palabra ni la idea se encuentran en el Código Civil. ¿Quién nos dirá, pues, qué cosa es el *contradictor legitimo*? Los autores, cuando el legislador solo tendría el derecho de hablar. Segunda condición: el fallo no debe ser por defecto. Esta es una nueva denegación del derecho común, una nueva excepción á una excepción sin ningún texto. Tercera condición: no debe haber colusión entre las partes del litigio. Y preguntamos: ¿quién autoriza á los intérpretes á prescribir tales condiciones? ¿No es esto una función del legislador?

Se invocan algunas leyes romanas. Aun cuando hubiesen consagrado la teoría del *legítimo contradictor* no tendrían autoridad, supuesto que están abrogadas con todo el antiguo derecho, á menos que se demuestre que la voluntad del legislador fué la de mantenerlas. Pero Merlin ha probado que los antiguos jurisconsultos interpretaron mal los textos que citan, (2) y Savigny está de acuerdo. (3)

1 Toullier, t. X, núm. 216. Bonnier, *De las pruebas*, núm. 703.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuestión de estado*, pfo. III, art. 1º, núm. 3, t. XXVI, p. 264.

3 Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. VI, ps. 478 y siguientes, (traducción de Guenoux).

Las leyes romanas aplican los principios sobre la cosa juzgada á las cuestiones de estado. Ellas admiten únicamente dos excepciones. Una de ellas es concerniente al desconocimiento. Los autores del Código Napoleón la han consagrado implícitamente dando al marido solo el derecho de desconocer al hijo, de donde se infiere que lo que ha sido juzgado con el marido hace ley para todos. Pero cuando se trata de una acción diferente del desconocimiento toda parte interesada puede controvertir y, por lo mismo, no hay motivo para extender á estas acciones lo que para el desconocimiento se admite; por el contrario, debe decirse que cada cual tiene el derecho de hacer valer su interés; que, en consecuencia, cada cual no representa más que á sí mismo, lo que es decisivo en materia de cosa juzgada.

Nuestra conclusión es que la doctrina del *contradictor legitimo* es extraña al derecho romano, extraña al Código Civil. Nosotros añadimos que el legislador francés ha hecho muy bien en no reproducir la teoría de los antiguos intérpretes, porque tal teoría es falsa. Ella es falsa bajo el punto de vista de los principios que rigen la cosa juzgada, y lo es bajo el punto de vista del estado de las personas. Si la cosa juzgada es la expresión de la verdad es porque aquellos á cuyo respecto tiene efecto el fallo han sido escuchados, han hecho valer sus derechos ó, por lo menos, se han visto representados por los que son partes en el litigio. La cuestión se reduce á saber si en materia de estado un solo miembro de la familia tiene calidad para representar á la familia entera. ¿De quién tendrían los pretendidos *contradictores legitimos* este poder? ¿De la ley? Esta enmudece y su silencio es suficiente para rechazar tales pretensiones. ¿De la Naturaleza? Está da á cada hombre un derecho individual, derecho que debe á la sangre, derecho que no puede transmitir ni comunicar; de donde se sigue que cada

cual no representa más que á sí mismo y ninguna facultad tiene para representar á la familia. (1)

Se ha hecho una objeción contra la doctrina de Merlin que acabamos de resumir. El estado, se dice es indivisible, nadie puede ser á la vez legítimo é ilegítimo; sin embargo, resultará de los efectos de la cosa juzgada, si se aplican al estado, que el mismo individuo será legítimo respecto á tal ó cual miembro de la familia ó ilegítimo respecto á otro. Sin duda que el estado es indivisible; lo es cuando no cabe incertidumbre ni debate sobre la legitimidad de quien lo posee y ejercita los derechos que la ley liga con aquél. Pero desde el momento en que hay debate el estado se fundará en un fallo, y si de la esencia de los fallos es que sean la expresión de la verdad no lo son, sin embargo, sino entre las partes en el litigio. Y, por lo mismo, el estado no existe sino respecto á los que han figurado en el litigio. En esto no hay nada especial á las cuestiones de estado; este es un principio general. La verdad, ciertamente, que es indivisible, porque es absoluta en esencia; lo que no impide que se divida cuando resulta de un juicio. Es inútil que por más tiempo nos detengamos en esta objeción, supuesto que los autores mismos del Código Civil la han rechazado resolviendo que el juicio de rectificación de una acta del estado civil no puede oponerse á los que no han sido parte en el litigio.

489. En la aplicación del principio los partidarios de ambas opiniones se hallan á veces de acuerdo; lo más amenudo se dividen. Así todos advierten que el fallo que declara á un individuo hijo legítimo de una mujer casada no

1 Tal es la doctrina de Merlin. *Repertorio*, en la palabra *Cuestión de estado*, pfo. III, art. 1, núms. 2-11, y art. 2, núms. 2-5, seguido por Zachariae y Demolombe; la mayor parte de los autores adoptan la opinión contraria (Véase Zachariae; pfo. 547 bis, t. III, p. 607, nota 23. Demolombe, t. V, ps. 285 y siguientes, núms. 307 y siguientes, y Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 271).

puede oponerse el marido de esta mujer si él no ha sido parte en un litigio. No pasa lo mismo cuando el hijo intenta una acción de reclamación de estado contra uno de sus padres y que pierde el pleito. Una sentencia de la Corte de Casación ha admitido la cosa juzgada en el siguiente caso. El hijo promueve reclamación contra su padre después del fallecimiento de su madre y pierde el pleito. Más tarde, habiendo fallecido uno de los hijos del matrimonio, aquél renovó su demanda presentándose á la partición de la herencia recogida por el padre y la hermana del difunto. El Tribunal y la Corte de Burdeos hicieron á un lado la acción de aquél por la excepción de la cosa juzgada. La Corte se funda en la indivisibilidad del estado é invoca la teoría del *contradictor legítimo*. Al recurso de casación interviene una sentencia de denegación. Pero la Corte no motivó su resolución sobre la indivisibilidad del estado ni sobre la doctrina del legítimo contradictor. La sentencia comienza por establecer como principio que el hijo que reclama su estado sin tener título ni posesión debe establecer la maternidad de la mujer y la paternidad del marido. Esto es ya desde luego inexacto; el hijo jamás puede probar la paternidad, supuesto que la presunción del art. 312 le hace veces de prueba. De esto la sentencia deduce que es absolutamente inadmisibles que el hijo que á una reclamación de esta naturaleza no ha puesto esa causa más que al marido se haya por esto mismo reservado la facultad de reproducirla contra la mujer ó los hijos; sin entrar en el debate de la indivisibilidad y del contradictor legítimo, dice la Corte, no puede volverse jurídica sino por el hecho de aquel mismo que reclama la *doble filiación*, la cual puede ella sola terminar en la legitimidad; la cuestión puede dividirse de tal suerte que el hijo siga siendo admitido á llamarse el hijo del matrimonio después de haberse juz-

gado entre él y uno de los cónyuges que él no era hijo de uno de éstos. Nadie, continúa la sentencia, puede ser autorizado á declinar las consecuencias necesarias de la situación que él ha creado: proceder contra el marido solo es blaptar anticipadamente como definitiva y absoluta la resolución que se trata de intervenir.

Aquí tenemos una nueva teoría que funda la indivisibilidad en el hecho de que el hijo intente su acción de reclamación contra uno solo de los cónyuges. Esta teoría nos parece aún menos admisible que la antigua. La autoridad de la cosa juzgada se basa en la identidad de las personas que han sido partes en la causa y de aquellas á quienes se opone el fallo.

En el caso que nos ocupa esta identidad no existía, al menos para el hijo nacido del matrimonio, la hermana del reclamante. Esta no había figurado en la causa, luego no podía invocar el beneficio del juicio. Respecto al padre se había resuelto que el reclamante no era su hijo; pero esto no se había resuelto respecto á la madre y á sus hijos, siendo así que se trataba de una sucesión materna. La Corte admite, pues, una excepción á la cosa juzgada y busca la razón de esta excepción en el hecho del reclamante. ¿Y del hecho del acto depende la autoridad de la cosa juzgada? ¿Puede él de su propia cuenta hacer que el beneficio del fallo aproveche á personas que no han figurado en la causa? Trátase de saber si el fallo es la verdad; en vano el actor declararí que el fallo por intervenir sea la verdad en provecho de todos; si se ha fallado contra él esta declaración es inoperante. El no podría hacerla en perjuicio de terceros y tampoco puede hacerla en su beneficio.

La sentencia añade que la acción del hijo que después de haber perdido en su reclamación contra su padre la renueva contra su madre ó sus herederos sería la investiga-

ción de una maternidad adulterina. Este punto es dudoso. La jurisprudencia admite que no es de recibirse la acción del hijo cuando tenga por resultado comprobar una filiación adulterina. (1) El hijo pide que se le reconozca como hijo legítimo de su madre; puede hacerlo porque el juicio interpuesto con el marido no tiene ningún efecto respecto á la mujer. El derecho del hijo queda, pues, íntegro. ¿Pero el ejercicio de este derecho no vendrá á parar necesariamente en una filiación adulterina? Nó, únicamente cuando el segundo juicio declare al actor hijo de la mujer es cuando el marido podrá oponerle el fallo que declare que el hijo no es suyo. Habrá dos fallos que reunidos establecerán que el hijo nacido de la mujer no tiene por padre al marido de su madre; será, pues, adulterino, pero no de una manera absoluta, supuesto que el fallo pronunciado con el padre no tiene efecto sino á su respecto. En definitiva creemos nosotros que la acción del hijo no debería ser apartada sino cuando los hechos que él invoca probasen á la vez que es hijo de tal mujer y que no es hijo del marido de aquélla. No puede hacerse á un lado la acción cuando esa prueba resulta de un fallo pasado con el padre solo.

490. ¿El fallo pasado con padre y madre forma cosa juzgada respecto á los hijos? Hay que distinguir, porque los hijos tienen una doble calidad: son herederos y son miembros de la familia á la cual pertenecen por la sangre. Como herederos están necesariamente representados por el padre en los juicios en que éste ha sido parte, porque no tienen más derecho á la herencia del padre que el que tienen del difunto como sucesores universales; luego si se ha declarado á un hijo legítimo del difunto los herederos deben aceptarlo á la sucesión de su padre. Pero en cuanto á los demás derechos que les corresponden como miem-

1 Véase el tomo IV de estos *Principios*, núms. 150-152.

bros de la familia ya no están representados por el padre sino que tienen un derecho propio; esto fué lo que la Corte de Casación resolvió en términos formales: "Los hijos, dice ella adquieren al nacer de un matrimonio legítimo derechos propios y personales que no deben confundirse con los que pueden corresponderles como herederos en la sucesión de sus autores; respecto á estos últimos derechos los hijos están obligados á cumplir todos los compromisos de sus autores y, en consecuencia, se hallan ligados por los fallos en que éstos intervinieren. Pero de otro modo pasan las cosas respecto á los derechos adquiridos á los hijos por el derecho sólo de su nacimiento en matrimonio legítimo; en cuanto á estos derechos sus autores no pueden obligarlos ni representarlos en las substancias en que estos hijos no han sido citados personalmente." (1) El caso era que había un hijo originario de un matrimonio legítimo: otro hijo nacido fuera del matrimonio consigue contra el padre un fallo que lo declara legítimo, como nacido de un pretendido matrimonio de su padre con otra mujer. Este fallo tiene contra el hijo nacido del primer lecho la autoridad de la cosa juzgada en cuanto á la sucesión del padre, pero no relativamente al nombre y al parentesco, ni, en consecuencia, en cuanto á las sucesiones que llegaran á abrirse después de la muerte del padre. (2)

¿No debe distinguirse en la aplicación de estos principios á los hijos nacidos antes del fallo y los que nacen después que éste se pronunció? Merlin hace esta distinción y resuelve que los miembros de una familia que no habían nacido todavía en el momento en que se pronunció contra los autores de sus días un fallo pasado en fuerza de cosa

1 Sentencia de Casación de 9 de Mayo de 1821 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 273).

2 Demolombe, t. V, ps 296 y siguientes, núm. 231.

juzgada, el cual ha hecho entrar á esta familia un extraño, no pueden retornar contra dicho fallo, porque no pueden, conforme á su nacimiento, pretender exclusivamente á derechos de familia que antes de su nacimiento estaban admitidos por otros. (1)

¿Y esta resolución se halla en armonía con el rigor de los principios? Sin duda que el hijo que ha obtenido un fallo por el cual se le declara legítimo tiene adquirido un derecho á la legitimidad, pero ¿contra quién? Contra el padre, y solamente contra el padre, supuesto que él solo figuraba en la causa. ¿Con qué título este fallo había de tener efecto contra los hijos que nacen posteriormente? No había más que un sólo motivo para resolverlo así, y es si el padre representase á sus hijos. El no representa á los que están nacidos: ¿por qué? Porque ellos deben su derecho á su sangre. ¿Y acaso los hijos que están por nacer no tienen la misma sangre? ¿Qué no todos los hijos son de la misma estirpe? ¿El derecho que á la raza deben puede modificarse por un juicio en el cual no han sido partes?

Cierto es que en el derecho antiguo d'Argentré resolvió que si un fallo declaraba que el padre no era noble los hijos nacidos antes del juicio no estaban ligados por la sentencia del juez, mientras que ésta podía oponerse á los hijos nacidos posteriormente. (2) Los nobles habrían podido reclamar contra esta decisión; bajo el punto de vista de sus preocupaciones tienen ellos la nobleza por raza y, ¿el juicio puede cambiar la sangre? Comprendemos nosotros que la opinión de los jurisconsultos sea diferente. La nobleza es un beneficio de la ley; luego el juez puede declarar que tal persona jamás ha disfrutado de ese beneficio y, por consi-

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuestión de Estado*, pfo. III, art. 2, núm. 3. (t. XXVI, 281).

2 D'Argentré, *Dictamen sobre las particiones de los nobles*, capítulo XXXIX, núm. 6.

guiente, los hijos que de él nazcan después del fallo no serán nobles. Sin embargo, nosotros preferiríamos la opinión contraria. El fallo jamás despoja de un derecho ni hace más que declarar que este derecho no ha existido, y esta declaración no forma cosa juzgada sino respecto á los que han sido partes en la causa.

491. Un hijo nace durante la ausencia del marido de su madre; sus parientes paternos lo desconocen, mientras que los maternos lo reconocen como legítimo. El desconocimiento se acepta por un fallo que adquiere fuerza de cosa juzgada. Más tarde los parientes maternos disputan también la legitimidad del hijo y sostienen que nació después de la muerte del padre. La Corte de Angérs rechaza la demanda de éstos fundándose en el reconocimiento que habían hecho de la legitimidad del hijo; en el fondo decidió que ellos no probaban la muerte del marido. Recurso de casación. Los demandantes sostienen que la Corte ha violado la autoridad de la cosa juzgada habiéndose pronunciado el fallo con los contradictores legítimos del hijo. Este recurso no fué admitido. Sin explicarse en términos formales sobre la teoría del contradictor legítimo la Corte de Casación resolvió que el fallo dado en provecho de los parientes por la línea paterna no tenía la autoridad de la cosa juzgada en provecho de los parientes de la línea materna que no habían sido partes en aquel juicio. (1)

492. Por aplicación de los mismos principios debe resolverse que el fallo pronunciado sobre una reclamación de estado con algunos miembros de la familia ningún efecto tiene respecto a los parientes que en él no han figurado, aun cuando los dos cónyuges de quienes el hijo pretende ser oriundo hayan sido partes en el litigio. En esta hipó-

1 Sentencia de 28 de Junio de 1824 [Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 276].

tesis es sobre todo como se sostiene que los cónyuges son contradictores legítimos del hijo, y lo que con ellos se ha fallado lo ha sido con toda la familia. Esto sería cierto si los cónyuges tuviesen solos el derecho de combatir la legitimidad del hijo, así como el marido es el único que tiene derecho á desconocerlo. Pero ese derecho corresponde á toda parte interesada; luego todo pariente tiene un derecho que le es particular, derecho que puede sostener en justicia y del que no se le puede privar por razón de que otros parientes hayan usado de su derecho, aun cuando fuesen los cónyuges de los que el reclamante se elama hijo.

A primera vista el derecho parece estar en este punto en oposición con el buen sentido. Recordemos que el estado del hijo puede ser combatido si él no tiene la doble prueba de la posesión y del título. Luego puede serlo cuando el hijo tiene en su favor la posesión. Ahora bien, la posesión se ha considerado siempre como la más fuerte de las pruebas. Si apesar de la posesión el estado del hijo puede ser combatido hay que admitir con mayor razón la contienda cuando el hijo tiene en su favor un fallo. Es cierto que éste es la expresión de la verdad. Pero esto es una ficción; por esto es que la ley cuida de circunscribir los efectos dentro de estrechos límites. Con motivo de que una persona ha sido parte en el litigio es por lo que puede oponérsele el fallo pronunciado después de que ante todas las jurisdicciones ha hecho valer sus derechos ó sus pretensiones. Por esto mismo sería inícuo dar efecto al fallo respecto á aquellos que no han figurado en el litigio. Sin duda que hay inconvenientes en que el estado de la misma persona pueda ser objeto de numerosas contiendas si no han figurado en la causa todas las partes interesadas; pero tales inconvenientes se deben á la naturaleza de los juicios; más vale aceptarlo que dar efecto á los fallos res-

pecto á aquellos que no han sido partes en el litigio; esto sería más que un inconveniente, sería una injusticia. (1)

493. Zachariæ admite una excepción á los principios que rigen la cosa juzgada: él enseña que los miembros de la familia que no habían nacido cuando el fallo se pronunció están en él representados por la totalidad de los miembros actualmente existentes. Nosotros hemos encontrado ya esta doctrina en otro caso y la hemos combatido (núm. 490). Creemos que está en contradicción con los principios rigurosos de la cosa juzgada. Esa pretendida representación en nada se funda. Los hijos que nacen después del fallo están representados por sus autores en su calidad de herederos; es decir, en cuanto á los derechos pecuniarios que han sido objeto del litigio; pero no han sido representados, y ni pueden serlo en cuanto á los derechos de familia que deben á la sangre y á la raza. Ellos, ciertamente, que tendrían derecho para combatir la legitimidad de un individuo que invocase la posesión de estado. Con mayor razón deben tener derecho para combatir las pretensiones de quien les opone un fallo. (2)

FIN DEL TOMO TERCERO.

1 Zachariæ, t. III, p. 668, y nota 26. Merlin, *Repertorio en la palabra, Cuestión de Estado*, pfo. III, art. 3.º, núm. 4, t. 62, p. 283.  
2 Tal es la observación de Valette, acerca de Proudhon, t. II, página 113.

## INDICE DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

### TITULO V.

DEL MATRIMONIO (*Continuación*).

CAPITULO IV.—NULIDAD DEL MATRIMONIO.

(*Continuación*).

SECCION V.—DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO.

§ 1.º *Del acta de celebración.*

	Págs.
1 En principio el matrimonio no puede probarse sino por una acta de celebracion y no por la posesion de estado...	3
2-3 Sentido en el cual este principio es aplicable á tercero..	5-6
4 El acta de celebracion es requisito únicamente para la prueba del matrimonio.....	7
5 Distincion entre las formalidades necesarias para la existencia ó la validez del matrimonio y las formas prescritas para el acta de celebracion.....	8
6-7 La posesion de estado cubre los vicios del acta.....	11-15

§ 2.º *De la posesión de estado.*

8 Por qué la ley permite á los hijos que se prevalgan de la posesion de estado.....	17
-------------------------------------------------------------------------------------	----

P. de D. TOMO III—94